

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL ARG/6/2021

18 de octubre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 45/10, 45/3, 44/5 y 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la ostensible demora en que viene incurriendo la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en resolver causas por crímenes contra la humanidad y graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, cometidos durante la dictadura miliar, que esperan resolución desde hace años.**

Según la información recibida:

La Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad (PCCH), dependiente de la Procuración General de la Nación (PGN), ha estimado que existen más de cincuenta y cinco (55) causas pendientes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por crímenes contra la humanidad y graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Asimismo, la entidad estimó que existen cuatrocientos (400) recursos relacionados con dichas causas, pendientes de resolución ante la Corte. Las demoras alcanzan a todas las jurisdicciones.

Entre las 55 causas que se encontrarían pendientes de resolución se incluyen las siguientes:

1. Juicio de los trabajadores (navales y ceramistas) juicio oral del 2014. “Causa n° 4021: N° 2128, 2285, 2248 y 2726 (027004012/2003 Megacausa "Campo de Mayo") comprensiva de la investigación llevada a cabo en los Casos, 135, 150, 67, 140, 141, 301 y 347”.
2. El circuito de Zárate - Campana, (registro de la PCCH): “Circuito Área Conjunta 40” causa no 2748 caratulada “Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. Y 151 del C.P.” – casos 148 y 296- seguidas a Santiago Omar Riveros; Servando Ortega y Juan Fernando Meneghini.

3. La causa Nro. 11.545 caratulada “Mansilla, Pedro Pablo”, la cual estaría esperando sentencia, luego de varios traslados efectuados entre la Corte Suprema y la Casación Federal.
4. La revisión de la sentencia del llamado “Circuito Camps”, (Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jaime Lamont Smart). N° 2955/09 caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.”, la cual estaría pendiente en la Corte Suprema.
5. Las causas por el Plan Cóndor y Automotores Orletti (CFC 13445/1999), que estaría pendiente en la Cámara Federal de Casación Penal.
6. La causa por el “CCDTE de Virrey Cevallos” (Centro clandestino de detención a cargo de la Fuerza Aérea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la cual se encontraría en revisión en la Corte Suprema de Justicia.
7. La causa conocida como Hospital Militar Campo de Mayo, (Provincia de Buenos Aires – vinculado a la causa por el plan sistemático de robo de niños y niñas), la cual se encontraría en la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal (CFP 16964/2008).
8. Las causas N° 1.504 caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; N° 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, N° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y N° 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”.
9. La causa conocida como “Masacre de Capilla del Rosario” de 1974. - Capilla del Rosario: causa N°FTU 16/2012/CFC1, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “Carrizo Salvadores, Carlos Eduardo Del Valle y otros s/ recurso de casación”, la cual se encontraría en la Corte Suprema de Justicia.
10. La llamada causa Ragone: causa N° FSA 73000764/2008/TOI/2/1, caratulada: "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso extraordinario", la cual se encontraría en la Corte Suprema de Justicia desde 2018, sin movimiento.
11. La causa Campo de Mayo / Juicio de los trabajadores, FSM 449/2010, se encontraría en la Corte.
12. La causa Campo de Mayo/ Embarazadas, FSM 999/2013, se presume que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia.
13. Campo de Mayo VII/ Campana, FSM 974/201, se presume que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia.

14. La causa Campo de Mayo X/Villa Ballester, FSM 146/2013, se presume que se encuentra archivada.
15. La causa Labolita, FMP 93030746/2005, se encontraría en la Corte Suprema de Justicia.
16. Masacre de Capilla del Rosario, FTU 16/2012, se encontraría en la Corte Suprema de Justicia, y no registraría movimientos.
17. La Megacausa Martel, FMZ 41001077/2011, se encontraría en la Corte Suprema de Justicia.
18. La causa RIBA, CFP 72731/2006, se encontraría en la Corte Suprema de Justicia, según información de la Procuraduría General de la Nación.
19. La causa Virrey Cevallos, CFP 17669/2003, se encontraría en la Corte Suprema de Justicia.
20. La causa Circuito Camps, FLP 2955/2009, aparece como recurrida según la Procuraduría General de la Nación.
21. La causa Campo de Mayo, “N° 2005 y su acumulada No. 2044”, la cual se encuentra en la Corte Suprema de Justicia. Tras 8 años, la Corte dispuso remitir la misma a la Sala II de la Casación Federal, generando preocupación a la querrela.
22. La causa conocida como “Ledesma” y sus derivadas. El 27 de agosto de 2021, la Corte Suprema de Justicia, tras seis años de mora en resolver, dispuso revocar la falta de mérito con que la Sala IV de la Casación había beneficiado a Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos, ambos imputados en las causas 195/2009 y 296/2009 por ante el Juzgado Federal Nro 2 de Jujuy. De ese modo, se dejó sin efecto la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación que en 2015 dispusiera la falta de mérito en ambos casos a favor de los imputados.

Asimismo, se informa que la Corte Suprema de Justicia y la Cámara Federal de Casación Penal no habrían respondido ni atendido los reiterados reclamos y pedidos de información sobre el estado de las causas y de los recursos pendientes efectuados por los querellantes y las organizaciones de la sociedad civil.

Quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por los numerosos procesos judiciales relativos a las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura militar (1976-1983) que se encuentran pendientes de tratamiento y resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años.

Reconocemos los avances considerables realizados por el Estado Argentino en el establecimiento de mecanismos de justicia de transición para abordar esas violaciones, como resultado de la lucha incansable de las organizaciones de víctimas y familiares y los organismos de derechos humanos. Recalamos, asimismo, que este

proceso se ha distinguido por el avance importante logrado en materia de rendición de cuentas, incluidos aquellos realizados por la Corte Suprema de Justicia en su fallo en la causa judicial *Simón, Julio Héctor y otros*,¹ la cual alineó su jurisprudencia a los estándares internacionales que rechazan cualquier tipo de impunidad sobre delitos de lesa humanidad. Sin embargo, la ostensible demora en la resolución de los numerosos casos pendientes actualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación es motivo de grave preocupación.

En tal sentido, recordamos que el Comité de Derechos Humanos² y el Comité Contra la Tortura³ han manifestado su preocupación por la demora en los juicios por crímenes de lesa humanidad y por el debilitamiento de las instituciones que dan apoyo a estas causas.

Quisiéramos reiterar que dicha demora contraviene las obligaciones internacionales del Estado Argentino referidas a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, al deber de luchar contra la impunidad de dichos crímenes y a la obligación de ofrecer un recurso efectivo y rápido a las víctimas por el daño sufrido. La demora excesiva e injustificada en la resolución de procesos judiciales por graves violaciones de derechos humanos genera impunidad de facto y, por tanto, mina la confianza de la sociedad en las instituciones públicas, y debilita el estado de derecho.

Dicha demora es particularmente preocupante considerando que las violaciones mencionadas han tenido lugar hace más de 40 años, lo cual conlleva el riesgo inminente de fallecimiento de los responsables sin recibir sentencia condenatoria efectiva, así como el inminente riesgo de fallecimiento de las víctimas, familiares y testigos. Ello tornaría inviables o inútiles algunos de los procesos judiciales pendientes y conllevaría que decenas de víctimas y familiares mueran sin haber obtenido justicia y reparación, y sin conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de sus seres queridos. Preocupa en tal sentido que la justicia que aguardan las víctimas y sus familiares desde hace tantos años, se vea obstaculizada por la inacción de quienes debieran impartir justicia en tiempo oportuno.

En tal sentido, llamamos a las autoridades judiciales, y en especial a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a que procese de forma eficaz, rápida, exhaustiva e imparcial las causas pendientes de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar (1976-1983) y, en su caso, a que adopte las sanciones correspondientes contra los presuntos responsables, a fin de cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

¹ CSJN, *Simón, Julio Héctor y otros, s/privación ilegítima de la Libertad, etc.* – Causa N° 17.768-, 14 de Junio de 2005, Id. SAJ: FA05000115

² Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el Quinto Informe Periódico de Argentina*, 117° período de sesiones, CCPR/C/ARG/CO/5, 10 de junio a 15 de julio de 2016, párr. 27.
Comité Contra la Tortura, *Observaciones Finales sobre el Quinto y Sexto Informe Conjunto Periódico de Argentina*, 10 de mayo de 2017, párr. 37, disponible en:
http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27464_S.pdf

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar el número actual de procesos y recursos relativos a las causas por crímenes contra la humanidad y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar (1976-1983) que se encuentran pendientes de tratamiento y resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Sírvase indicar las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para asegurar que esas causas sean resueltas de forma eficaz, rápida, exhaustiva e imparcial, a fin de cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales, y de ofrecer un recurso adecuado a las víctimas.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones graves a los derechos humanos y sus familiares a obtener justicia por las violaciones sufridas, y para investigar, enjuiciar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, en conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Aua Baldé
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

Queremos recordar la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 y 14), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986, y la Convención Americanas sobre Derechos Humanos (art. 8, párrafo 2, y la Convención Americanas sobre Derechos Humanos (art. 25) que establecen la obligación de los Estados de garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo para la reivindicación de los mismos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples sentencias que la obligación estatal de proveer estos recursos no se agota en su existencia formal, sino que deben llevar a que las violaciones de los derechos humanos sean resueltas adecuadamente⁴.

En tal sentido, quisiéramos hacer referencia a la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y luchar contra la impunidad por tales crímenes. Según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Como fuera señalado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quisiéramos recalcar que desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo⁵. Asimismo, forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad.⁶ La administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones. Promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia⁷.

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005,

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, Serie C No. 139, párr. 4; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213.

⁵ Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Costa Rica), art. 25.

⁶ A/HRC/24/42, párrs. 18 a 20.
A/HRC/30/42.

establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1).

Asimismo, establece que los Estados deben emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19).

De igual modo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Adoptados por la Asamblea General en 2005, establecen el deber de los Estados de investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional (principio 3).

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que en su artículo 17 indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. El artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Hacemos referencia, asimismo, al Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida, es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas. Añade, asimismo, que las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación.

Finalmente, nos permitimos hacer referencia a las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (incluyendo el art. 8, párr. 2), ratificada por Argentina el 14 de diciembre de 2007.